



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 10 008 2021 00486 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante señor Andrés Felipe Cano Hernández para la práctica de la prueba de ADN decretada mediante auto notificado por estados el día 2 de mayo de 2022, alegando que no cuenta actualmente con la capacidad económica para sufragar el costo de dicha prueba.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, poniéndolos en condiciones de igualdad para acceder a la administración de justicia.

El amparo puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP.

En el caso bajo estudio, si bien la parte actora había manifestado en la demanda su intención de costear el valor de la prueba de ADN a practicar entre ella y los demandados, se tiene que a la presente fecha el demandante se encuentra prestando servicio militar en la Policía Nacional, por lo cual alega bajo juramento que lo que devenga en esa institución escasamente cubre sus gastos de subsistencia y le hace imposible sufragar el costo de la prueba genética ordenada.

Dado que la solicitud elevada por el demandante se encuentra de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza deprecado por la parte accionante, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del CGP. En consecuencia se exonera al señor Andrés Felipe Cano Hernández de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación incluyendo la realización de la prueba genética pendiente; y no será condenado en costas.

SEGUNDO. De conformidad con la ley 721 de 2001 se agenda el día miércoles 21 de SEPTIEMBRE del año 2017, a las 10:00am, en el Centro de Genética y ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 # 80 -325 en Medellín (Colombia), para realizar el examen de ADN al señor Andrés Felipe Cano Hernández, al señor Kevin Alberto Cano Rengifo, y a la menor Ximena Cano Rengifo (representada por su madre, la señora Verónica Rengifo Echavarría), con el fin de determinar científicamente la paternidad impugnada.

Comuníquese a las partes su obligación de asistir a la práctica de la prueba genética mediante correo electrónico con copia adjunta del presente auto, advirtiéndole que en la diligencia deberán presentar copia de sus documentos de identidad y del registro civil de nacimiento de la menor Ximena Cano Rengifo, y que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará las sanciones dispuestas en los artículos 44 y 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ